

Expediente N° 33168
T.D. 30673489

Solicitante: Programa Nacional de Infraestructura Educativa- PRONIED

Asunto: Alcance de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

Referencia: Formulario S/N de fecha 02.JUL.2025 – Consultas de sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Gerson Vladimir Canterac de Los Santos, Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Asesoría Jurídica de PRONIED, formula una consulta respecto del alcance de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y

sus modificatorias¹; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. “*Conforme a lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Pùblicas, las actuaciones vinculadas al inicio del arbitraje deben realizarse a través de una institución arbitral debidamente registrada en el REGAJU (Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas), administrado por el OECE. No obstante, se advierte que a la fecha no se ha publicado el listado oficial de instituciones arbitrales incorporadas en el REGAJU; en ese marco descrito, ¿Cuál debe ser el procedimiento a seguir para la instalación del Tribunal Arbitral en los procesos Ad Hoc, ello en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente?*” (Sic).
- 2.1.1 En primer lugar, es pertinente mencionar que, el 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley N°32069 “Ley General de Contrataciones Pùblicas”, así como, las normas que la desarrollan². Esta nueva normativa que establece un nuevo Régimen General de Contrataciones del Estado, contiene, entre otras, disposiciones que expresan un nuevo enfoque en la regulación del arbitraje en materia de contratación pública, incluido el arbitraje ad hoc.

Considerando este cambio de enfoque, tanto la Ley como el Reglamento vigentes han contemplado disposiciones que ríjan el tránsito de la anterior regulación a la nueva. Así, en los numerales 1 y 2 de la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente se establece lo siguiente:

“*DECIMOPRIMERA. Disposiciones transitorias en temas de arbitraje*

1. *En los procesos ad hoc donde se asignaba al OECE la competencia para la atención de servicios de instalación de árbitro único o tribunal arbitral, recusación de árbitros, designación residual de árbitros, devolución de honorarios arbitrales y solicitudes de pronunciamiento de liquidación o reliquidación de gastos arbitrales, a efectos de su resolución las partes deben recurrir a una Institución Arbitral inscrita en el REGAJU de la provincia donde se encuentra el domicilio de la entidad contratante.*
2. *En caso no hubiera una institución en el ámbito de la provincia las partes recurren a cualquier institución registrada ubicada en alguna de las provincias de la región; de no haber una institución en la región, las partes acuden a alguna de las regiones cercanas que cuente con Instituciones Arbitrales.*

Como se puede advertir, las disposiciones citadas establecen que, en el marco de la entrada en vigencia de las nuevas reglas que rigen el arbitraje en las contrataciones pùblicas, en los procesos ad hoc donde se asignaba al OECE (antes OSCE) la competencia para la atención de servicios de instalación de árbitro único o tribunal arbitral, recusación de árbitros,

¹ Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Pùblico para el Año Fiscal 2025”.

² Se hace referencia al D.S. N°009-2025-EF, así como las Directivas emitidas por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y también aquellas emitidas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Pùblicas Eficientes (OECE).

designación residual de árbitros, devolución de honorarios arbitrales y solicitudes de pronunciamiento de liquidación o reliquidación de gastos arbitrales, **a efectos de su resolución** las partes deben recurrir a una Institución Arbitral inscrita en el REGAJU de la provincia donde se encuentra el domicilio de la entidad contratante.

2.1.2. Ahora, para determinar el alcance de este dispositivo, es preciso remitirse a lo dispuesto la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°32069:

“DÉCIMA. Incorporación de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas al registro:

1. *El proceso de incorporación de las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas es conducido por el OECE de acuerdo con los lineamientos que para este fin emita.*
2. *El proceso es progresivo hasta el 31 de diciembre del 2025. Desde el 1 de enero de 2026 las entidades contratantes designan a los árbitros o adjudicadores de las nóminas que las instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas tengan a disposición.”*

Como se advierte, la referida disposición establece el carácter progresivo del proceso de incorporación de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas hasta el 31 de diciembre de 2025.

Por su parte, el numeral 9 de la Décima Primera Disposición Complementaria del Reglamento establece que “*El OECE, en el marco de la progresividad establecida en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, mediante Comunicado, dispone el inicio de la obligatoriedad para que sólo las instituciones y centros inscritos en el REGAJU, puedan administrar arbitrajes o Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, en materia de la Ley y el Reglamento*”

Considerando lo anterior, en relación con la consulta formulada, corresponde indicar que en los procesos ad hoc donde se asignaba al OECE (antes OSCE) la competencia para la atención de *servicios de instalación de árbitro único o tribunal arbitral*, recusación de árbitros, designación residual de árbitros, devolución de honorarios arbitrales y solicitudes de pronunciamiento de liquidación o reliquidación de gastos arbitrales, a efectos de su resolución las partes deben recurrir a una Institución Arbitral inscrita en el REGAJU. Sin embargo, (i) dado el carácter progresivo del proceso de incorporación de las instituciones arbitrales al REGAJU; y (ii) en consideración de lo dispuesto por el numeral 9 de la Décima Primera Disposición Complementaria del Reglamento, se puede concluir que, hasta el 31 de diciembre y de acuerdo con lo que comunique el OECE, para los servicios antes mencionados, las partes podrán acudir a una Institución Arbitral sin que resulte obligatorio que ésta se encuentre inscrita en el REGAJU.

3. CONCLUSION

Corresponde indicar que en los procesos ad hoc donde se asignaba al OECE (antes OSCE) la competencia para la atención de *servicios de instalación de árbitro único o tribunal arbitral*, recusación de árbitros, designación residual de árbitros, devolución de honorarios arbitrales y solicitudes de pronunciamiento de liquidación o reliquidación de gastos arbitrales, a efectos de su resolución las partes deben recurrir a una Institución Arbitral inscrita en el REGAJU. Sin embargo, (i) dado el carácter progresivo del proceso de

incorporación de las instituciones arbitrales al REGAJU; y (ii) en consideración de lo dispuesto por el numeral 9 de la Décimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento, se puede concluir que, hasta el 31 de diciembre y de acuerdo con lo que comunique el OECE, para los servicios antes mencionados, las partes podrán acudir a una Institución Arbitral sin que resulte obligatorio que ésta se encuentre inscrita en el REGAJU.

Jesús María, 4 de agosto de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.